



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, nueve de julio de dos mil diecinueve.

2015-00282-00

Del dictamen pericial allegado, se corre traslado a las partes por el término de tres (3) días

Fíjese la suma de \$ 3 000.000= como honorarios al Perito, que deberán ser cancelados por las partes a prorrata.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS MAURICIO BELTRÁN SANTANA
Juez

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el estado No. 030, hoy, 10 JUL 2019, siendo las 7:30 a. m.

Camilo Andrés Riveros Montilla
Secretario



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, nueve de julio de dos mil diecinueve.

REF: VERBAL – PERTENENCIA-

DTE: JHOVANY ALEXANDER LINARES GÓMEZ

DDO: PABLO EMILIO FERNÁNDEZ

RÁD: 50573-31-89-001-2019-00127-00

Sería del caso avocar conocimiento de la presente demanda, sino fuera porque el Despacho advierte que carece de competencia para conocer de ella, porque de conformidad con el artículo 26 numeral 3º del Código General del Proceso, la cuantía, en procesos que versen sobre el dominio o posesión de bienes, se determina por el avalúo catastral de éstos, y en el sub lite, el avalúo catastral del bien inmueble de mayor extensión es de \$2.143.506.000¹, luego el avalúo catastral del lote de terreno de menor extensión pretendido en usucapión corresponde a la suma de \$ 34.639.068.80, que no supera el límite mínimo de la mayor cuantía, establecido en el artículo 25 inciso 4º *ibidem*, que para el presente año corresponde a la suma de \$124.217.400.

Por lo anterior, este Juzgado en aplicación del inciso 2º del artículo 90 *ejusdem*,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por Falta de Competencia, por el factor objetivo - Cuantía-.

SEGUNDO: ORDENAR el envío del expediente al Juzgado Promiscuo Municipal – reparto- de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS MAURICIO BELTRÁN SANTANA

Juez



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el estado No. 670, hoy, 10 JUL 2019, siendo las 7:30 a. m.


Camilo Andrés Rivas Montilla



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, nueve de julio de dos mil diecinueve.

2019-00055

Decide este despacho, la petición transacción del proceso, presentada por el apoderado de la parte actora y el ejecutado MIGUEL ANTONIO MORENO CENDALES.

Mediante escrito allegado a ese despacho, el abogado de la sociedad ejecutante, coadyuvado por el ejecutado MORENO CENDALES, ponen en conocimiento del Despacho que el apoderado judicial de la parte actora, con facultad especial para transigir, y el citado demandado han suscrito contrato de transacción sobre la obligación que aquí se cobra, la cual está respaldada con garantía hipotecaria, en el cual el ejecutado da en dación en pago la cuota parte equivalente al 25.25% del bien inmueble denominado LAS MARGARITAS, y la parte actora se compromete a solicitar la terminación de este proceso. Por lo que solicitan se dé por terminado el proceso por transacción y se archiven las diligencias.

El Código General del Proceso, en el artículo 312 señala como una de las formas de terminación anormal del proceso, la figura jurídica de la TRANSACCIÓN. La norma mencionada dispone que en cualquier estado del proceso las partes podrán transigir la litis, igualmente podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales, debe presentarse solicitud por quienes la hayan suscrito, o podrá igualmente presentarla cualquiera de la partes acompañando el documento de transacción.

En el sub judice, la petición de terminación del proceso por transacción, fue presentada por el profesional del derecho que representa a la demandante quien tiene facultad para transigir, y por el señor MIGUEL ANTONIO MORENO CENDALES, propietario del bien inmueble objeto de la transacción. Los memorialistas adosaron el contrato de transacción, por tal razón, se reúnen a cabalidad las exigencias mínimas para aceptar la transacción, y así lo dispondrá el despacho, con el consecuente levantamiento de las medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Puerto López- Meta,



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR la transacción presentada por las partes.

SEGUNDO.- DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO para la efectividad de la garantía real, instaurado por PASTOS Y LEGUMINOSAS S.A, contra MIGUEL ANTONIO y FREDY ANDRÉS MORENO CENDALES.

TERCERO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, previa revisión de existencia de embargo de remanentes o bienes. Oficiese.

CUARTO.- Sin costas.

Notifíquese,

El Juez,

ANDRÉS MAURICIO BELTRÁN SANTANA

Juez

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el estado No. 070, hoy 10 JUL 2019, siendo las 7:30 a.m.

Candito Andrés Rivera Montilla
Secretario



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López, Meta, nueve de julio de dos mil diecinueve,-

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.

Demandada: CENTRO DE CONSTRUCCIÓN E INGENIERÍA DE LOS LLANOS S.A.S.

Proceso: VERBAL RESTITUCIÓN DE TENENCIA

Radicación: 505733189001 2018 0145 00

Providencia: Sentencia de primera instancia

ASUNTO

El BÀNCO DE OCCIDENTE S.A, mediante apoderado Judicial debidamente constituido formuló demanda en contra de CENTRO DE CONSTRUCCIÓN E INGENIERÍA DE LOS LLANOS S.A.S. "CECOIN LLANOS S.A.", para que por los trámites del proceso Verbal de Restitución de tenencia, se hagan las siguientes declaraciones y condenas:

1.- Que se decrete la terminación del contrato de Leasing Financiero N.180-89869, suscrito el 10 de abril de 2013, entre el BANCO DE OCCIDENTE S.A, y la sociedad CENTRO DE CONSTRUCCIÓN E INGENIERÍA DE LOS LLANOS S.A.S. "CECOIN LLANOS S.A.", por el incumplimiento en el pago de los cánones desde el 16 de abril de 2018.

2.- Se condene al demandado a restituir el siguiente bien: Un (1) Brazo articulado para trabajo en alturas marca JLG

3.-Se ordene la práctica de la diligencia de entrega del bien objeto del contrato de leasing.

4.- Se condene en costas al demandado

Las pretensiones son fundamentadas en los siguientes HECHOS:

1.- La sociedad CENTRO DE CONSTRUCCIÓN E INGENIERÍA DE LOS LLANOS S.A.S. "CECOIN LLANOS S.A.", en calidad de locatario suscribió el 10 de abril de 2013, el contrato de Leasing financiero No180-89869, con el BANCO DE OCCIDENTE S.A, sobre el bien mueble descrito en la pretensión primera, pactándose un canon variable, que se determinaría



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

conforme a lo dispuesto en la cláusula 5ª del contrato y se pactó opción de adquisición a la terminación del mismo por valor de \$ 1.740.000, habiéndose establecido como fecha para su pago el 15 de mayo de 2018.

2.- La demandada se encuentra en mora de pagar los cánones con vencimiento el 16 de abril de 2018, y mayo 15 de 2018.

3.- El locatario recibió la tenencia del bien mueble antes relacionado, el día 10 de abril de 2013, declarando haberlo recibido a entera satisfacción, como se plasmó en el acta de entrega.

4.- El locatario renunció expresamente a las formalidades del requerimiento para que sea constituido en mora, por incumplimiento de lo pactado, conforme a la cláusula 18a. del contrato de leasing N. 180-89869, así mismo conforme a la cláusula 10a del contrato éste se termina por incumplimiento de cualquier obligación.

TRAMITE PROCESAL:

Este estrado Judicial al encontrar reunidos los requisitos exigidos por los Artículos 82, 384 y 385 del Código General del Proceso mediante auto, de fecha 6 de diciembre de 2018, admitió la demanda VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA formulada por el BANCO DE OCCIDENTE S.A, contra la sociedad CENTRO DE CONSTRUCCIÓN E INGENIERÍA DE LOS LLANOS S.A.S. "CECOIN LLANOS S.A.".

A la sociedad demandada, se le notificó por aviso el auto admisorio de la demanda, como consta a folios 40 y siguientes, sin que dentro del término de traslado acreditara el pago de las sumas relacionadas en el libelo demandatorio por concepto de cánones, ni propuso excepciones, siendo procedente dar aplicación a lo establecido en el Artículo 384, numeral 3º del C. G.P.



42

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Como no se advierte vicio alguno capaz de invalidar la actuación procesal, se procede a decidir en el fondo este litigio, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Los presupuestos procesales requeridos para un pronunciamiento de mérito se hallan presentes en el caso a estudio, como capacidad de las partes para comparecer, demanda en forma, competencia del Juzgado para conocer de la acción de Restitución por su naturaleza, cuantía y por el lugar donde están ubicados los bienes.

La vinculación contractual entre BANCO DE OCCIDENTE S.A., como arrendadora y contra la sociedad CENTRO DE CONSTRUCCIÓN E INGENIERÍA DE LOS LLANOS S.A.S. "CECOIN LLANOS S.A.", como arrendataria se encuentra demostrada con el Contrato de Leasing N.180-89869, obrante a folios 6 y siguientes, suscrito por las partes que intervienen en la Litis, sobre el siguiente bien:

1.- Un (1) Brazo articulado para trabajo en alturas marca JLG

La sociedad demandante está autorizada para solicitar la Restitución del bien mueble dado en leasing, entre otras causales por la MORA en el pago de la renta, sin necesidad de constituir en mora, ni de requerimientos por haberse renunciado expresamente a ello como consta en el referido contrato (Cláusula 18ª).

En el sub lite, las pretensiones incoadas en la demanda de restitución, están fundamentadas en el incumplimiento del contrato de LEASING por parte de la arrendataria, quien incurrió en mora por el no pago de los cánones correspondientes a los meses vencidos el 16 de abril de 2018 y mayo 15 de 2018, valor variable de acuerdo a la fórmula descrita en el contrato para su liquidación.

Como antes se dijo, en el proceso que nos ocupa a la demandada, se le notificó el auto admisorio de la demanda POR AVISO, sin que dentro del

7



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

término de traslado acreditara el pago de los cánones por los que se le demanda, ni propuso excepciones, lo que indica que acepta los hechos.

En este orden de ideas, debe darse cumplimiento al numeral 3º del artículo 384 del CGP, aplicable al presente caso por virtud del artículo 385, que indica: "Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone **en el término de traslado de la demanda**, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución". (Negrillas fuera de texto).

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ (META), Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que la sociedad CENTRO DE CONSTRUCCIÓN E INGENIERÍA DE LOS LLANOS S.A.S. "CECOIN LLANOS S.A.", incumplió el Contrato de LEASING Nro. 180-89869, suscrito con el BANCO DE OCCIDENTE S.A, por el no pago de los cánones de arrendamiento.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el Contrato de LEASING Nro. LEASING Nro. 180-89869, suscrito entre el arrendador BANCO DE OCCIDENTE S.A y la locataria sociedad CENTRO DE CONSTRUCCIÓN E INGENIERÍA DE LOS LLANOS S.A.S. "CECOIN LLANOS S.A.", sobre el siguiente bien:

1.- Un (1) Brazo articulado para trabajo en alturas marca JLG

TERCERO: ORDENAR la restitución del bien mueble descrito en el numeral anterior.

CUARTO: Para la entrega de los bienes muebles relacionados en el contrato de LEASING Nro. 180-89869, a la Sociedad arrendadora BANCO



48

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

DE OCCIDENTE S.A., se comisiona con amplias facultades al señor Juez Promiscuo Municipal de Puerto Gaitán - Meta.

QUINTO: Costas a cargo del demandado. En la liquidación de costas, téngase en cuenta la suma de \$ 200.000=, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS MAURICIO BELTRÁN SANTANA

Juez,

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el estado No. 030, hoy, 10 JUL 2019, siendo las 7:30 a. m.

Camilo Andrés Riveros Montilla
Secretario



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, nueve de julio de dos mil diecinueve.

2019-00007-00

A costa de la parte ejecutante, y en consideración a que el proceso terminó por pago de las cuotas atrasadas de la obligación, se ordena el desglose del título valor, y de la primera copia de la escritura pública N. 2617 del 27 de noviembre de 2015.

Secretaría deje las constancias necesarias.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS MAURICIO BELTRÁN SANTANA

Juez

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el estado No. 030, hoy, 10 JUL 2019, siendo las 7:30 a. m.

Camilo Andrés Rueros Montilla
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

781

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Puerto López- Meta nueve de julio de dos mil diecinueve

REF: 2018-00126

Se rechaza por extemporánea la prueba presentada por la parte demandada FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA, visible a folio 479 del expediente.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS MAURICIO BELTRÁN SANTANA
JUEZ

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el estado No. 030, hoy, 10 III 2019, siendo las 7:30 a. m. CAMILO ANDRÉS REVEROS MONTILLA
Secretario



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López- Meta nueve de julio de dos mil diecinueve

REF: 2018-00127

Se rechaza por extemporánea la prueba presentada por la parte demandada FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA, visible a folio 481 del expediente.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS MAURICIO BELTRÁN SANTANA
JUEZ

La presente providencia fue notificada mediante anotación
en el estado No. 020, hoy 18 JUL 2019,
siendo las 7:30 a. m. CAMILO ANDRÉS RIVEROS MONTILLA
Secretario



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López- Meta: nueve de julio de dos mil diecinueve

REF: 2018-00139

Se rechaza por extemporánea la prueba presentada por la parte demandada FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA, visible a folio 482 del expediente.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS MAURICIO BELTRÁN SANTANA
JUEZ

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el estado No. 030, hoy, 10 JUL 2019, siendo las 7:30 a. m. CAMILO ANDRÉS RIVEROS MONTILLA
Secretario



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
Puerto López- Meta nueve de julio de dos mil diecinueve

REF: 2018-00023

Téngase por extemporánea la contestación de demandada presentada por el Curador Ad Litem que representa a la sociedad demandada ABAGO S.A.S. Por lo anterior, se resuelve:

PRIMERO: TENER por no contestada la demandada por parte de la sociedad ABAGO S.A.S.

SEGUNDO: SEÑALAR el próximo **14 DE AGOSTO DE 2019 A PARTIR DE LAS 3:00 PM**, para llevar a cabo la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN Y/O DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, Y DECRETO DE PRUEBAS⁴, dentro del proceso ORDINARIO LABORAL de la referencia.

Se advierte a las partes que su inasistencia en la fecha aquí fijada les acarrearán las consecuencias procesales de que trata el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, modificatorio del artículo 77 del C. P. T.: "...1. Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito. 2. Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.".

NOTIFÍQUESE


ANDRÉS MAURICIO BELTRÁN SANTANA
JUEZ

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el estado No. 630, hoy, 10 JUL 2019, siendo las 7:30 a. m. CAMILO ANDRÉS RIVEROS MONTILLA
Secretario

⁴ Art. 77 C.P.T.



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, nueve de julio de dos mil diecinueve.

REF: RECURSO DE APELACIÓN

DTE: RECTIAMERICA

DDO: ESPUERTO S.A.E.S.P.

RAD: 505734089001-2017-00121-03

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 323 del Código General del Proceso que en su parte pertinente señala: *"Se otorgará en el efecto suspensivo la apelación de las sentencias que versen sobre el estado civil de las personas, las que hayan sido recurridas por ambas partes, las que nieguen la totalidad de las pretensiones y las que sean simplemente declarativas. Las apelaciones de las demás sentencias se concederán en el efecto devolutivo, pero no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación."* Se admite en el efecto DEVOLUTIVO, y no en el SUSPENSIVO, como fue concedido, el recurso de APELACIÓN interpuesto por la parte ejecutada, respecto de la sentencia del 25 de junio de 2019, providencia proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto López, Meta, dentro del proceso Ejecutivo promovido por ALMACEN Y TALLER RECTIAMERICA, contra EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE PUERTO LOPEZ S.A. E.S.P.

Revisada la actuación surtida por el juez A-Quo, se observa que no se dió cumplimiento a lo previsto en los artículos 323 citado, que dispone: *"Aunque la apelación de la sentencia se tramite en el efecto devolutivo, se remitirá el original del expediente al superior y el cumplimiento del fallo se adelantará con las copias respectivas."*

Y al artículo 324 ibidem: *"Sin embargo, cuando el juez de primera instancia conserve competencia para adelantar cualquier trámite, en el auto que conceda la apelación se ordenará que antes de remitirse el expediente se deje una reproducción de las piezas que el juez señale, a costa del recurrente, quien deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto"*

Teniendo en cuenta lo antes indicado, se le concede al extremo recurrente el término de 5 días para que pague las expensas necesarias para la expedición de la totalidad del cuaderno número 1, las cuales serán remitidas al Juzgado de primera instancia, al igual que el original del cuaderno N. 2 de Medidas Cautelares,



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO

a fin de que adelante las actuaciones para las que legalmente conserva competencia; so pena de declarar desierto el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS MAURICIO BELTRÁN SANTANA
Juez

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el estado No. 020, hoy, 10 JUL 2019, siendo las 7:30 a. m.

Camilo Andrés Riveros Montilla
Secretario